



*[Handwritten signature]*

**SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HERMANOS URCELAY LIMITADA.**

**RES. EX. N° 9/ ROL D-070-2017**

**Santiago, 19 ENE 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*<sup>1</sup>.

6. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la

---

<sup>1</sup> Las sentencias Rol R-104-2016 y R-132-2016, ambas del Segundo Tribunal Ambiental, reafirman el criterio que establece que un Programa de Cumplimiento se estructura en función de la protección ambiental del medio ambiente. Por lo mismo, los criterios de aprobación se dirigen no solo a asegurar el cumplimiento de la norma infringida, sino también a que el administrado se haga cargo en el programa de los efectos del incumplimiento: *"Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a sus acciones y metas no cumplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos"* (ver Considerando Vigésimo séptimo de la Sentencia R-104-2016, y en el mismo sentido, Considerando Cuadragésimo quinto de la Sentencia Rol R-132-2016).

página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. Antecedentes del procedimiento Sancionatorio Rol D-070-2017.

8. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-070-2017 (en adelante, Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente, LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., (en adelante “la empresa”, “Viña Urcelay Ltda.,” o “Hermanos Urcelay Ltda.,” indistintamente). Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a la “Planta Rancagua” con fecha 20 de septiembre de 2017, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180315514351.

9. Que Hermanos Urcelay Ltda., cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) que autoriza el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda” (RCA N° 218/2009 de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins) y con la Resolución Exenta N° 4.582/2009, de 22 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, la SiSS), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la industria de Hermanos Urcelay Ltda., (en adelante, “la Res. Ex N° 4582/2009”), determinando en ella los parámetros a monitorear de la descarga, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

10. Que, la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017, consideró para efectos de la formulación de cargos, antecedentes asociados a denuncias por descargas si el debido tratamiento de RILes, emanados de la Planta, entre ellas:

10.1. Denuncia de don Felipe Avendaño Pérez, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante “Seremi del Medio Ambiente de la VI Región”), derivada a esta Superintendencia a través del ORD. N° 1/2013 de fecha 08 de julio de 2013, consistente en un requerimiento efectuado por el Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen (en adelante “la Comunidad”), en el que solicita conocer los procedimientos de fiscalización asociados al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes de “Viña Urcelay”, acompañando una serie de denuncias presentadas por la misma Comunidad en el periodo de 2010 a 2012, ante la autoridad ambiental de la época.

En dicho requerimiento, el Directorio de la Comunidad señala que desde el año 2008, aproximadamente, el Canal Copequen recibiría RILes sin tratar, descendientes del ramal del Canal Olivar en el que “Urcelay Ltda.,” realiza descargas de Riles provenientes de la planta de tratamiento del proyecto, generalmente en horarios nocturnos. Agregan que en el 2010 denunciaron a esta empresa ante la Superintendencia de Servicios

Sanitarios de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la que realizó una fiscalización en la planta denunciada, constatando que dicha planta no cumplía con las exigencias establecidas en el DS N° 90, cursando multas por esta circunstancia. Por último, a través de la presentación de 08 de julio de 2013, la comunidad acompañó fotografías que darían cuenta del secado de árboles y praderas, que se habría por haber sido regados con las aguas del Canal Copequen que estarían siendo contaminadas por el contacto que tendrían con las aguas provenientes del Canal Olivar.

10.2. Denuncia derivada a esta Superintendencia con fecha 02 de abril de 2014, por doña Giovanna Amaya Peña, Seremi del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a través del ORD. N° 19/2014 de 28 de marzo de 2014, en el que el Directorio de la Comunidad de Aguas Canal Copequen, señala que nuevamente se están realizando descargas de RILes sin tratar, de color morado y aspecto espumoso, al Canal Olivar por parte de la empresa "Urcelay Ltda.", señalando además que lo estarían haciendo en pleno periodo de molienda de uva. Para demostrar lo anterior acompañan fotografías en las que se aprecian las aguas del Canal Copequen contaminadas con RILes.

10.3. Denuncia de la Comunidad de Aguas de Copequen, derivada a esta Superintendencia con fecha 06 de mayo de 2015, mediante el Ord. N° 10 de fecha 05 de mayo de 2015, en la que señalan que el Canal Copequen estaría siendo contaminado nuevamente desde comienzos del mes de abril de 2015, por RILes no tratados provenientes de las descargas efectuadas por la empresa "Viña Urcelay Ltda.", en el Canal Olivar. Asimismo, acompañan fotografías, precisando que éstas no ilustrarían con claridad la contaminación de los RILes, debido a que las descargas se estarían realizando en temporada de riego y los Canales aún tenían bastante agua.

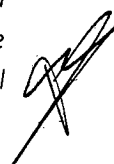
10.4. Denuncia de la Comunidad de Aguas de Copequen, derivada a esta Superintendencia con fecha 14 de julio de 2017, mediante el Ord. N° 02 de fecha 13 de julio de 2017, en la que reiteran los hechos denunciados anteriormente, señalando que "Viña Urcelay Ltda.", debió haber efectuado mejoras a la Planta de Tratamiento de RILes, además de ejecutar un Plan de Contingencia comprometido por la empresa con la SISS en el año 2012, con el fin de que no se realizaran descargas de RILes sin que estos recibieran previamente un tratamiento, a un canal de regadío, Plan que a la fecha no se habría implementado, debido a que en la actualidad seguirían descargando RILes sin tratar durante las noches y contaminando con ello el Canal Copequen que cruza toda la comuna de Coinco. Asimismo, agregan que al verse afectados por la contaminación, los agricultores de la comuna habrían efectuado recientemente nuevas denuncias a otros organismos del Estado.

11. Que, en razón de lo anterior, el resuelto III de la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017** otorgó el carácter de interesado, a la Comunidad de Aguas Canal Copequen, RUT N° 72.290.400-1, domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

12. Que, con fecha 04 de octubre de 2017 Juan Pablo Urcelay Orueta, Gerente General de Hermanos Urcelay Ltda., presentó un escrito solicitando en lo principal ampliación de plazo, acreditando personería en el primer otrosí, confiriendo poder en el segundo otrosí y acompañando una serie de documentos en el tercer otrosí, los cuales son individualizados a continuación:



- a. *Certificado de la Agencia de Correos de Chile, Olivar, donde consta el retiro el día 27 de septiembre de 2017 de la correspondencia N° 1180315514351, la cual, contenía la Resolución Exenta N° / Rol D-070-2017.*
- b. *Sobre de la correspondencia N° 1180315514351, la cual, contenía la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-070-2017, donde consta su retiro de la Agencia el día .27 de septiembre de 2017.*
- c. *Copia de la Escritura Pública de 29 de noviembre de 1999 otorgada en la tercera Notaría de Rancagua de don Ernesto Paul Montoya Peredo, donde consta el poder de Juan Pablo Urcelay Orueta para representar a Agrícola Urcelay.*
- d. *Certificado de Representante legal emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua de fecha 20 de septiembre de 2017 donde consta que el actual Administrador y/o Representante Legal de Agrícola Urcelay es Juan Pablo Urcelay Orueta.*
- e. *Copia autorizada de la inscripción del extracto de constitución social de Agrícola Urcelay, de fojas 414 vta. N° 464 del Registro de Comercio del año 1999, emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua con fecha 13 de septiembre de 2017, en el que consta una única modificación de la sociedad que en nada incide en la representación legal de la sociedad.*
- f. *Copia de la escritura Pública de 14 de noviembre de 2008 otorgada en la Segunda Notaría de Rancagua con fecha 13 de septiembre de 2017, en el que consta una única modificación de la sociedad que en nada incide en la representación legal de la sociedad.*



g. *Copia de la Escritura Pública de 14 de noviembre de 2008 otorgada en la Segunda Notaría de Rancagua de don Jaime Vernales Valenzuela, consistente en la única modificación que ha sufrido la sociedad, y que en nada incide en la Administración y/o Representación legal que mantiene don Juan Pablo Urcelay Orueta.*

13. Que, con fecha 06 de octubre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la **Res. Ex. N°2/ROL D-070-2017**, a través de la cual se otorgó la ampliación de plazo solicitada por la empresa; se tuvo por acreditada la personería de don Juan Pablo Urcelay Orueta para representarla; se tuvo presente el poder conferido a los abogados Francisco de la Vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman y por presentados los documentos acompañados en el tercer otrosí de la presentación de 04 de octubre de 2017.

14. Que, con 11 de octubre de 2017, se llevó adelante una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del art. 3 de la LO-SMA.

15. Que, con fecha 19 de octubre de 2017, Urcelay Ltda., acompañó un PDC (en adelante **PDC I**), elaborado a partir de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción en la **Res. Ex. N° 1 /ROL D-070-2017**, solicitando que se tuviera por presentado para todos los efectos que en derecho correspondan, y derivarlo a la jefatura de la DSC para su debido pronunciamiento.

16. Que, con fecha 24 de octubre de 2017, La Comunidad de Aguas canal Copequen, realizó una presentación en la que señala la importancia de materializar un programa que dé cumplimiento a la normativa medioambiental y de que se realicen las obras necesarias a fin de mitigar el grave daño producido por Hermanos Urcelay Ltda., además de indicar el deterioro económico que habría experimentado durante los años en que ocurrieron los hechos que constituyen las infracciones que motivan el presente procedimiento.

17. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el Memorándum N° 8422/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver respecto a su aprobación o rechazo.

18. Que, sobre la base del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por Viña Urcelay Ltda., esta Superintendencia, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-070-2017**, de 13 de noviembre de 2017, realizó determinadas observaciones que debían ser incorporadas al programa dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.



19. Que, mediante presentación de 27 de noviembre de 2017, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Viña Urcelay Ltda., solicita un aumento de tres (3) días hábiles del plazo original otorgado a través de la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017**. Funda su petición, en la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para elaborar y presentar un programa de cumplimiento refundido, que se ajuste a los requerimientos establecidos en la resolución referida y que además, con la ampliación solicitada no se afectan derechos de terceros.

20. Que, mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-070-2017**, de 28 de noviembre de 2017, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por la empresa, concediendo un plazo adicional de 3 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

21. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante **PDC II**), acompañando documentos al efecto, que harían referencia a la información técnica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento.

22. Que, sobre la base del análisis del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Viña Urcelay Ltda., esta Superintendencia, mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-070-2017**, de 28 de diciembre de 2017, realizó por segunda vez, observaciones que debían ser incorporadas al Programa de Cumplimiento dentro del plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

23. Que, mediante presentación de 02 de enero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Viña Urcelay Ltda., solicita un aumento de dos (2) días hábiles del plazo original otorgado a través de la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**. Funda su petición, en la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para elaborar y presentar un programa de cumplimiento refundido, que se ajuste a los requerimientos establecidos en la resolución referida y que además, con la ampliación solicitada no se afectan derechos de terceros.

24. Que, mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-070-2017**, de 03 de enero de 2018, esta Superintendencia resolvió solicitar a la Comunidad de Aguas Canal Copequen, la siguiente información:

- *Registros de caudal de: 1) Canal Olivar; 2) Canal Copequen; 3) En caso de contar con la información, Ramal de Canal Olivar, que atraviesa por las coordenadas UTM WGS84 E 326.236 N (m) 6.210.792; todos, de los años 2014, 2015 y 2016*
- *Cartografía o bosquejo del Canal Olivar, Canal Copequén, y sus principales ramales.*
- *En caso de contar con ella, remitir información sobre la calidad de las aguas*

*superficiales que atraviesan el Canal Olivar y Copequen.*

25. Que, mediante la **Res. Ex. N° 7/Rol D-070-2017**, de 03 de enero de 2018, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por la empresa, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles para la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

26. Que, mediante presentación de 08 de enero de 2018, Osvaldo Javier Garrido Muñoz, abogado, en representación de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, acompaña mandato judicial en el que consta su personería para actuar en nombre de la Comunidad, y solicita un aumento de treinta (30) días hábiles del plazo original otorgado a través de la Res. Ex. N° 6 Rol D/070-2017. Funda su petición, en los siguientes argumentos:

a. *La COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, está conformada por medianos y pequeños agricultores, los cuales no posee grandes ingresos y mucho menos una gran infraestructura, sino que cuentan con recursos limitados, debiendo recurrir a terceros a la contratación de terceros externos a dicha comunidad.*

b. *Se está recabando el máximo de antecedentes relacionados a los 3 puntos en cuestión, a fin de que usted posea de nuestra parte la mayor colaboración posible y se lleve a cabo la etapa de cumplimiento en que se encuentra este proceso administrativo.*

c. *De acuerdo a los estatutos de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, ésta funciona con la reunión de sus Directores el primer sábado de cada mes, por lo que el plazo que se solicita no solo es para recabar y cumplir con los requerimientos, sino también para el adecuado funcionamiento de entrega de la información y posterior envío a través de los mecanismos que usted señala en su resolución.*

27. Que, mediante la **Res. Ex. N° 8/Rol D-070-2017**, de 08 de enero de 2018, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por la comunidad, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles para la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

28. Que, mediante presentación de fecha 11 de enero de 2018, Osvaldo Javier Garrido Muñoz, abogado, en representación de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, cumple lo ordenado a través de la **Res. Ex. N° 6 Rol D/070-2017**, acompañando los siguientes antecedentes:

28.1. **En relación al Registro de caudal**, acompaña la telemetría informada por la Junta de Vigilancia Segunda Sección Río Cachapoal con respecto a las Aguas del Canal Copequén. Respecto a la situación del Canal Olivar, la Comunidad señala no contar con la información relativa al caudal del ramal de este, debido a que cada Canal cuenta con su propia organización.

28.2. **En relación a la cartografía del Canal Copequen**, acompañan plano digitalizado del cauce completo lo que también consta en la Dirección de Aguas Región de O'Higgins, además de la fotoestática del mismo plano.



28.3. En relación a la calidad de las aguas, la Comunidad señala que actualmente no cuenta con la información, toda vez que para ello sería necesario la contratación de especialistas y laboratorios que hagan el análisis de las aguas, cuyos servicios no pueden costear debido a que cuentan con recursos limitados.

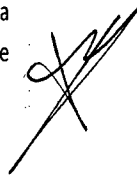
28.4. Solicitud de información realizada a don Jorge Correa, presidente Canal Olivar, de fecha 05 de enero de 2018.

28.5. Imagen Maps Google, en la cual se indica los cauces con detalle de los puntos de contaminación.

29. Que, mediante presentación de fecha 12 de enero de 2017, Francisco de la Vega Giglio, abogado en representación de la empresa, en cumplimiento a lo ordenado mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-070-2017**, presentó un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante **PDC III**), acompañando documentos al efecto en dos grupos de Anexos, que por un parte harían referencia a la información técnica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento y por otra, a la información técnica asociada a la Evaluación de los potenciales efectos negativos producidos por los hechos infraccionales. Debido a que dichos antecedentes fueron acompañados por medio de dos grupos de anexos distintos, a continuación serán individualizados de la misma forma:

**29.1. Anexos asociados a las acciones del PDC III:**

- Anexo N° 1. Set fotográfico de sistema de riego por goteo con RILes.
- Anexo N° 2. Comprobante de solicitud N° 49020, junto con los antecedentes que respaldan la misma.
- Anexo N° 3. Antecedentes y comprobantes relativos al transporte de lodos a los sitios de disposición final.
- Anexo N° 4. Set fotográfico de obras instaladas y necesarias para monitorear RILes de forma continua, de acuerdo a la metodología y patrón D. S. N° 90/2000.
- Anexo N° 5. Solicitud de habilitación para registro del proceso de carga de información asociada a la RCA 218/2009, mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2017.



- Anexo N° 6. Informe con descripción del Sistema de tratamiento de RILes, elaborado por la empresa INGENOV.

**29.2. Anexos asociados al Informe de la evaluación de efectos, enero 2018:**

- **Anexo A.** Informe Monitoreo de Efluente N° 96794 de 18 de agosto de 2011, Informe de Ensayo N° 96794-01 de 17 de agosto de 2011, Informe Monitoreo de Efluente N° 99013 de 21 de septiembre de 2011, Informe de Ensayo N° 99013-01 de 14 de septiembre de 2011, Informe Monitoreo de efluente N° 117947 de 20 de abril de 2012, e Informe de Ensayo N° 117947-01 de 09 de abril de 2012, todos elaborados por el laboratorio Hidrolab.
- **Anexo B.** Resolución N° 28682 de La Seremi de Salud de la Región Metropolitana de 14 de diciembre de 1999, que autoriza el Proyecto de regularización de la instalación de Reciclajes Industriales S.A., y Resolución N° 24806 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana de 02 de octubre de 2012, que autoriza el funcionamiento del "Relleno Sanitario Santiago Poniente".
- **Anexo C.** Informe de Ensayo N° 1442243 de 09 de noviembre de 2017, elaborado por DICTUC.
- **Anexo D.** Ordinario N° 02556 de la Seremi de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de 13 de noviembre de 2017, que resuelve la Solicitud de Acceso a la Ley de Transparencia N° A0046T0000430.
- **Anexo E.** Informe de Ensayo N° 1438829 de 08 de noviembre de 2017, elaborado por DICTUC.
- **Anexo F.** Ubicación de zona de disposición.

30. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D. S. N° 30/2012, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9 del Reglamento; los hechos infraccionales



y sus efectos conforman el antecedente sobre el cual se debe elaborar el plan de acciones y metas, que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, e incluyendo medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Es entonces sobre el plan de acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

31. Por lo tanto, para la elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el programa de cumplimiento de forma previa a la resolución de la Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de los proyectos, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido.

32. Que, dada la relevancia de cumplir con una apropiada descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad en un programa de cumplimiento, mediante la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017** y la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**, se realizaron observaciones a las propuestas de programa de cumplimiento formuladas por Hermanos Urcelay Ltda., a través de las presentaciones correspondientes al **PDC I** y al **PDC II**, en el sentido de acompañar antecedentes que descarten suficientemente la generación de dichos efectos, o que los reconozcan, identificándolos y describiéndolos con el objeto de que el programa de cumplimiento incluya acciones destinadas a hacerse cargo de la generación de dichos efectos.

33. Que, en este contexto, considerando que mediante la **Res. Ex. N° 1 Rol D/070-2017** se formularon 5 cargos, a continuación se realizará un análisis preliminar del programa de cumplimiento global presentado por Hermanos Urcelay Ltda., con fecha 12 de enero de 2018 (**PDC III**), atendiendo a la descripción de los efectos negativos aportada por el titular para cada uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

## II. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS POR LOS HECHOS INFRACCIONALES.

34. Que el primer hecho constitutivo de **infracción** consiste en: *"Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017"*, hecho calificado como gravísimo de conformidad a la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

34.1. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción en comento, en la primera versión del programa de cumplimiento (**PDC**

l), se indicó que *“no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente. Los RILes tratados son utilizados para riego, cumpliendo con la normativa asociada”*. Frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017**, advirtiendo a la empresa la existencia de falencias relevantes en materia de efectos derivados de los hechos infraccionales, las cuales requerían ser abordadas por Hermanos Urcelay Ltda., y señalando la importancia de argumentar de manera fundada la generación –o ausencia- de efectos en el medio ambiente y la salud de las personas, toda vez que al describir la ausencia de efectos provocados por la infracción, la empresa no brinda ningún tipo de argumento o antecedente técnico que justifique de manera fundada sus dichos. Asimismo, mediante la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017**, también se observó que la declaración de la empresa, relativa a los efectos producidos por la infracción en comento, no fue fundada, debido a que esta se basó en hechos relativos a un sistema de tratamiento no contemplado por la RCA N° 2018/2009 -a saber, el sistema de riego por goteo en 34 hectáreas de parronales- cuya existencia y operación fueron modificadas sin autorización de la autoridad ambiental.

34.2. En respuesta a las observaciones antes señaladas, por medio de la primera versión refundida del programa de cumplimiento (**PDC II**), el titular modificó la afirmación sostenida en el **PDC I**, indicando para esta ocasión, la siguiente descripción de los efectos negativos: *“Eventual detrimento del cuerpo receptor, esto es el Ramal Canal Olivar. Ahora bien, del análisis realizado en el Anexo “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, no se constatan efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. Ahora bien, a partir de la información aportada en el Anexo antes referido, es posible observar que respecto a la infracción en comento, la empresa persistiría en negar los hechos denunciados y por ende, que fundan la infracción en cuestión, además de sostener que no se constatarían efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas, debido a que las descargas no se estaría efectuando desde el año 2013 y que la constatada por funcionarios de esta Superintendencia y del SAG el día 8 de mayo de 2015, obedecería a un hecho puntual, excepcional y posiblemente al actuar ilegal de terceros, y que además, luego de realizar un cálculo de la cantidad de RILes descargados en dicha oportunidad, concluirían que *si bien el vertimiento puntual (calculado en 2 hora y 50 minutos por la empresa) superó la descarga contaminante permitida según los límites normativos, ésta corresponde a un equivalente poco significativo para el cuerpo receptor (11,7 días de descarga respetando valores máximos para la DBO<sub>5</sub> y sólo 4,28 para el caso de los sólidos suspendidos), el cual presenta un caudal aproximado y variable entre 200 y 500 l/s.**

34.3. Frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**, señalando que no obstante lo indicado por la empresa en el Anexo *“Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”*, tales argumentos igualmente no se encontraban respaldados por fundamentos técnicos que acreditaran o explicaran, cómo dicha ausencia de efectos era efectiva, solicitando para la segunda versión refundida del PDC, *acompañar el cálculo exacto de la cantidad de efluente tratado y la cantidad de efluente dispuesto en riego, además de aclarar a que se refiere la empresa cuando afirma que “Los RILes son dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, correspondiente a aproximadamente 34 hectáreas actualmente por viñedos”. De esta forma la empresa debía informar fehacientemente en qué ubicación exacta y en qué extensión del predio, dispone los RILes para riego.*

34.4. Que, en respuesta a las observaciones señaladas, por medio de la segunda versión refundida del programa de cumplimiento (**PDC III**), el titular presentó un nuevo Anexo de *“Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”*, en el que por una parte indica que atendida la notificación de la formulación de cargos ocurrida el día 27 de septiembre del año 2017, sólo podrían referirse a las denuncias presentadas entre esa fecha y el 27 de septiembre de 2014 y que según ello, sólo se identificarían dos, a saber, la del día 6 de mayo de 2015 –que motivó la fiscalización de 8 de mayo de 2015- y la del día 14 de junio de 2017, y por otra parte, mantendrían los argumentos señalados en el **PDC II** respecto al tiempo de descarga constatada el día 8 de mayo de 2015 y conclusiones al efecto, agregando que el cuerpo receptor aumentaría su capacidad de dilución al intersectarse con otros canales del sector. Sumado a lo anterior, a través del Anexo F acompañado a través del **PDC III**, la empresa informa la ubicación de la zona de disposición, sin embargo no responde al requerimiento formulado a través de la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**, consistente en informar sobre *el cálculo exacto de la cantidad de efluente tratado y la cantidad efluente dispuesto en riesgo*.

34.5. Que, a partir de la revisión del Anexo *“Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”*, y del Anexo F antes referidos, es posible observar que por una parte, la empresa desconoce los hechos que fundan la infracción, al no hacer mención expresa a los efectos que estos habrían generado durante todo el tiempo imputado a través del cargo N° 1 y por otra, que ambos documentos son deficientes en cuanto la información proporcionada a través de ellos no permite desvirtuar los hechos infraccionales en comento, debido a la insuficiencia de antecedentes aportados por Hermanos Urcelay Ltda., en torno a la cantidad exacta de efluente tratado y la cantidad exacta de dicho efluente dispuesto en riesgo, toda vez que a través de una correspondencia entre ambos datos, podría ser factible verificar que efectivamente, la empresa no efectuaba descargas desde el año 2013 y que tal como esta lo sostiene, la descarga constatada el día 8 de mayo de 2015 por funcionarios de esta Superintendencia y del SAG, correspondería a un hecho excepcional y puntual. Asimismo, respecto de la descarga antes referida, cabe precisar que la empresa sostiene que la duración de esta no habría durado más de 2 horas y 50 minutos, basándose en la duración de la fiscalización realizada el 8 de mayo de 2015, sin embargo, no es posible comprobar dicha circunstancia debido a que la empresa no aporta elementos verificables a fin de confirmar el tiempo exacto de la descarga, por lo que dicho dato no correspondería a más que un mero dicho del titular, que imposibilitaría a su vez, tener por acreditado el cálculo de la descarga contaminante permitida según los límites normativos, que según los dichos de la empresa correspondería a un equivalente poco significativo para el cuerpo receptor (11,7 días de descarga respetando valores máximos para la DBO<sub>5</sub> y sólo 4,28 para el caso de los sólidos suspendidos), el cual presentaría un caudal aproximado y variable entre 200 y 500 l/s.

34.6. Que a mayor abundamiento, la información proporcionada por la Comunidad de Aguas Copequen, tampoco contribuye en lograr establecer que dado un determinado caudal de las aguas del Ramal del Canal Olivar y del Canal Copequen, se hubiera generado una dilución tal de los parámetros presentes en ellas, que habría evitado cualquier tipo de contaminación en estas.

34.7. Por tanto, de acuerdo a los antecedentes disponibles en el programa de cumplimiento, en lo que concierne al hecho infraccional en comento, no es posible descartar los efectos negativos generados por este, considerando la insuficiencia de antecedentes, en torno a la cantidad exacta del efluente tratado y la cantidad exacta de la disposición de dicho efluente en riesgo, y también respecto de la cantidad de descarga efectiva en el cuerpo

receptor, y por ende, no resulta posible dar por probada la afirmación efectuada en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del hecho infraccional I.

35. Que, el segundo hecho constitutivo de infracción consiste en: *“Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución”*, hecho calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

35.1. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción en comento, la empresa señala en su PDC I que *“no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, por cuanto, los RILes tratados fueron destinados a riego y los lodos enviados a sitios autorizados”*. Frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017, indicando que *al describir la ausencia de efectos provocados por la infracción, la empresa no identifica los efectos asociados al hecho infraccional que funda el cargo N° 2, es decir, lo declarado por la empresa en este punto, no tiene relación con los hechos que motivan el cargo en cuestión. Sumado a lo anterior, la empresa tampoco entrega antecedente alguno que justifique o respalde su afirmación.*

35.2. En respuesta a las observaciones antes señaladas, por medio del PDC II, el titular modificó la afirmación sostenida en el PDC I, indicando para esta ocasión, la siguiente descripción de los efectos negativos: *“Eventuales limitaciones de la capacidad del sistema de tratamiento de RILes en cuanto a ser insuficiente para hacerse cargo de los RILes generados a partir del aumento productivo y por consiguiente la disposición al suelo de efluente que no cumpla con los valores máximos exigidos por la norma. Ahora bien, del análisis realizado en el Anexo “Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales” no se constatan efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. Asimismo, a través del Anexo “Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales”, la empresa indica que la RCA N° 218/2009, no se refiere a la evaluación ambiental de la producción del mosto, sino a la del sistema de tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo, por lo que lo indicado en el considerando 3.6.2.3 en cuanto a que la producción proyectada es de 8.000.000 lts es meramente referencial.*

35.3. Frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017, que en lo relativo a la descripción de los efectos, *los escenarios evaluados por la empresa, no concuerdan con los resultados entregados por los laboratorios respecto al RIL crudo y la calidad del efluente luego de ser tratado, entregados en los Anexos A y C. En efecto, el efluente de salida tiene como resultado una DBO de 3.567 (mg O<sub>2</sub>/L), valor que no es alcanzado en los modelos que adjuntan sobre los sistemas de tratamiento implementados. Con base en lo anterior, se solicita aclarar cómo funciona el sistema, a fin de establecer el nivel real de tratamiento para DBO<sub>5</sub> y los también de los parámetros restantes. A su vez, a fin de complementar los antecedentes antes referidos, se solicita enviar, en caso de existir, los muestreos más actualizados de RILES tratados, que hayan sido realizados en tiempos de mayor producción (marzo-mayo). No obstante lo anterior, la empresa también deberá acompañar*

información fehaciente y verificable que demuestre cómo la planta cuenta con la capacidad suficiente para tratar los RILes generados por el proceso productivo de la Viña, desde el año 2014 al año 2017.

35.4. En respuesta a las observaciones antes señaladas, por medio del **PDC III**, el titular acompaña una versión actualizada del Anexo "Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infracionales", en la que a grandes rasgos, sostiene que no se constatan efectos negativos en el medio ambiente a partir de una serie de simulaciones y cálculos<sup>2</sup> que permitirían verificar la adecuada disposición de RILes al suelo, sin perjuicio del número de litros producidos en los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

35.5. Que, a partir de la revisión del Anexo actualizado "Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales", antes referido, es posible observar, que dicho documento, por una parte no reconoce los hechos infraccionales imputados a través del cargo N° 2, al sostener *lo indicado en el considerando 3.6.2.3 en cuanto a que la producción proyectada es de 8.000.000 lts es meramente referencial*, y por otra, omite información relevante que no permite a esta autoridad descartar fundadamente la producción de efectos negativos derivados de la infracción, a saber, la cantidad exacta del efluente tratado y la cantidad exacta de la disposición de dicho efluente en riesgo, y también respecto de la cantidad de descarga efectiva en el cuerpo receptor, que nuevamente, constituye un antecedente de suma relevancia para comprobar cuanto RIL fue efectivamente dispuesto y a partir de esa información, evaluar los distintos parámetros de superación de concentraciones máximas, para en definitiva, determinar si existió o no una afectación a la calidad del suelo en el que se dispusieron las aguas provenientes de la Planta de tratamiento y por ende, no resulta posible descartar fundadamente efectos negativos derivados de la infracción.

35.6. Que a mayor abundamiento, la información proporcionada por la Comunidad de Aguas Copequen, tampoco contribuye en lograr establecer que dado un determinado caudal de las aguas del Ramal del Canal Olivar y del Canal Copequen, se hubiera generado una dilución tal de los parámetros presentes en ellas, que habría evitado cualquier tipo de contaminación en estas.

35.7. Por tanto, de acuerdo a los antecedentes aportados no es posible descartar los efectos negativos generados por el hecho infraccional II, toda vez que a partir de la información disponible en el programa de cumplimiento no resulta posible comprender ni justificar la afirmación efectuada por la empresa, en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del hecho infraccional en comento.

36. Que, el tercer hecho constitutivo de infracción consiste en: "No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015. ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha", hecho calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, anteriormente referida.

<sup>2</sup> Revisión de distintos escenarios, donde se describe mediante un diagrama de flujo el sistema de tratamiento operativo el año 2014 y el sistema de tratamiento operativo el año 2017, en funcionamiento desde el año 2015, concluyendo la suficiencia de estos para llegar a una carga orgánica DBO<sub>5</sub>, que cumple con el máximo permitido. "Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infracionales". P. 8.

36.1. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción en comento, la empresa señala en su **PDC I** que: “No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, toda vez que, los lodos generados por el sistema de taratamiento de RILes fueron: *En el año 2014, trasladados por la empresa de Transporte Río Negro hacia la Planta de Compostaje lo Boza de la empresa Reciclajes Industriales S. A. en el año 2016, trasladados por la empresa Resiter Industrial S. A. hacia el Relleno Santiago Poniente.* Frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017**, indicando que *si bien el contenido de la descripción de los efectos tiene relación con los hechos infraccionales que motivan el cargo en comento, la declaración de la empresa no es precisa ni adecuada para descartar los efectos derivados de la infracción, debido a que la simple afirmación de que esto es efectivo en razón de que los lodos fueron trasladados a sitios para su destinación final no resulta ser suficiente para establecer que las modificaciones realizadas al sistema de manejo de lodos establecido por la RCA no generaron algún tipo de efecto, sobre todo porque nuevamente la empresa no aporta antecedentes técnicos que permitan verificar o respaldar su afirmación.*

36.2. En respuesta a las observaciones antes señaladas, por medio del **PDC II**, el titular modificó la afirmación sostenida en el **PDC I**, indicando para esta ocasión, la siguiente descripción de los efectos negativos: “*Eventual afectación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales*” no se constatan efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas”. Asimismo, a través del **PDC II**, la empresa acompaña el Anexo “*Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales*”, que respecto a la infracción en comento, señala que: “*Los Lodos generados por el Sistema de tratamiento de RILes no eran peligrosos, y fueron destinados a sitios autorizados en que no se produce afectación de elementos del medio ambiente, específicamente de suelos, ni se generan olores que puedan afectar a la salud de las personas. Esto pues los sitios autorizados existen en nuestro ordenamiento para recibir residuos considerando la autoridad los impactos antes descritos en sus autorizaciones*”, agregando que: *Si bien el considerando 3.6.4 de la RCA 218/2009 estableció que “Los parámetros a controlar son todos los exigidos para lodos clase A destinados a agricultura, según lo establecido en el Reglamento de Lodos No Peligrosos en Plantas de Tratamiento de Aguas, considerando criterios sanitarios, contenido de metales pesados y criterios ectotoxicológicos”, el citado reglamento nunca se dictó, y en consecuencia, sólo puede utilizarse como referencia el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, Decreto Supremo N° 4/2009 del Ministerio General de la Presidencia (“DS 4/2009”).*

36.3. Que, frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**, en lo relativo a la descripción de los efectos, que *la empresa debía proporcionar información respecto a cómo se realiza el manejo de lodos al interior de las instalaciones del proyecto, además de identificar y georreferenciar las zonas o estanques de acopio de lodos, en los que estos son depositados previo a su retiro.*

36.4. Que, en respuesta a las observaciones antes señaladas, por medio del **PDC III** mantuvo la descripción de los efectos indicada en el **PDC II**, acompañando en esta oportunidad, una versión actualizada del Anexo “*Eventual afectación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales*” en la que también mantiene los argumentos antes referidos respecto de la versión del **PDC II**, sin hacer entrega de la información que fue requerida por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**.



36.5. Que, a partir de la revisión del Anexo actualizado de *"Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales"*, antes referido, es posible observar, que dicho documento nuevamente omite información relevante que no permite a esta autoridad descartar fundadamente la producción de efectos negativos derivados de la infracción, a saber, la forma en que se realiza el manejo de los lodos al interior de las instalaciones del proyecto y el lugar de disposición de estos en las inmediaciones del mismo, toda vez que si bien la disposición final de este tipo de residuos es una parte importante del cumplimiento de la normativa, también resulta necesario tener conocimiento respecto al manejo previo que se le daba a los lodos antes de ser retirados de la Planta, en consideración a que la empresa habría desmantelado durante el año 2015, todas las instalaciones de la planta de tratamiento, destinadas a efectuar el manejo de lodos exigido en la RCA 218/2009.

36.6. Que, por tanto, de acuerdo a los antecedentes aportados no es posible descartar los efectos negativos generados por el hecho infraccional III y por ende a partir de la información disponible en el programa de cumplimiento no resulta posible justificar fundadamente la afirmación efectuada por la empresa, en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del hecho infraccional en comento.

37. Que, el cuarto hecho constitutivo de infracción consiste en: *"Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; (ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego"*, hecho calificado como grave en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no comprenden los supuestos de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA.

37.1. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción en comento, la empresa señala en su PDC I que *"No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, toda vez que las modificaciones de la Planta de Tratamiento de RILes tiene como objeto mejorar el Sistema de Tratamiento de RILes con destino final riego"*. Frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017**, indicando que: *"(...) al describir la ausencia de efectos provocados por las infracciones que fundan el cargo N° 4, sumado al hecho de que no brinda ningún tipo de argumento que justifique de manera fundada su afirmación, la empresa nuevamente se basa en antecedentes relativos a un sistema de tratamiento no contemplado por la RCA N° 218/2009, cuya existencia y operación fueron modificados sin autorización de la autoridad ambiental y por ende, que no pueden ser considerados válidos para descartar efectos respecto de los hechos infraccionales que motivan el cargo N° 4, toda vez que éstos implican una persistencia en el incumplimiento formulado"*.

37.2. Que, en respuesta a las observaciones antes señaladas, por medio del PDC II, el titular modificó la afirmación sostenida en el PDC I, indicando para esta ocasión, la siguiente descripción de los efectos negativos: *"Eventual afectación en el suelo, napas subterráneas o cualquier curso de agua por disposición del efluente al suelo proveniente de un sistema de tratamiento de RILes modificado del originalmente autorizado. Ahora bien, del análisis realizado en el Anexo I "Evaluación de los potenciales efectos negativos de los*

hechos infraccionales” no se constatan efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas por cuanto: 1.- El efluente dispuesto al suelo cumple con todas las condiciones requeridas por la autoridad; 2.- El efluente dispuesto al suelo de ninguna manera ha afectado los APR ubicados dentro de la zona del proyecto; 3.- La calidad de las aguas del canal Río seco, ubicado en las cercanías del sistema de tratamiento de RILes, de ninguna manera se ve afectado por la disposición del efluente al suelo. Asimismo, a través del Anexo “Eventual afectación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, la empresa señala que los RILes son dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, correspondiente a aproximadamente 34 hectáreas actualmente ocupadas por viñedos y que los efectos en el suelo se descartaría debido a que el efluente dispuesto cumpliría con las condiciones requeridas por la autoridad, debido a las siguientes razones: a) Según la “Guía Evaluación Ambiental Aplicación de Efluentes al suelo” (SAG), la carga orgánica máxima aceptable para DBO<sub>5</sub> es igual a 112 Kg de DBO<sub>5</sub>/ha\*día, valor con el que cumpliría la empresa según los resultados del informe elaborado por el DICTUC, toda vez que se necesitan 7,37 ha para cumplir con la carga máxima aceptable y la agrícola dispondría en 34 hectáreas. b) Respecto al parámetro de sólidos suspendidos totales y sólidos suspendidos biodegradables, el máximo recomendado por la Guía antes referida, estaría establecido para riego y no para disposición del efluente, como es en el caso de la agrícola, y al existir una relación directa de carga orgánica máxima de 112 Kg de DBO<sub>5</sub>/ ha \* día y el nivel de sólidos suspendidos totales, entonces estarían cumpliendo con la norma. c) Respecto al parámetro de nitrógeno total, su valor máximo recomendado para riego sería de 30 mg/L, y en condiciones que el valor medido por la agrícola respecto de su fluente dispuesto sería de 22,7 mg/L, entonces también cumplirían. d) Finalmente, respecto de los parámetros establecidos en la NCh 1.333, la empresa señala que darían cumplimiento general a esta, sin especificar, respecto de qué parámetros no se estaría logrando dicho cumplimiento.

37.3. Que, frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**, en lo relativo a la descripción de los efectos, que respecto a la superación de SST, según los máximos establecidos en la “Guía Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Suelo, Agrícola, Vía Riego”<sup>3</sup>, la empresa no explica ni acredita cómo dicha superación no genera efectos negativos en el medio ambiente. De este modo, la segunda versión refundida del PDC deberá proporcionar la información relacionada al punto en comento.

37.4. Que, en respuesta a las observaciones antes señaladas, por medio del **PDC III**, la empresa mantuvo la descripción de los efectos indicada en el **PDC II**, acompañando en esta oportunidad, una versión actualizada del Anexo “Eventual afectación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales” en la que efectúa un análisis de los efectos respecto de tres posibles elementos de afectación, a saber a) Respecto al suelo, por la disposición de RILes vitivinícolas, b) Respecto a las napas subterráneas y c) Respecto a los cursos de aguas.

37.5. Que, respecto a los efectos en el suelo por la disposición de RILes vitivinícolas, la empresa replica en esta oportunidad los mismo argumentos esgrimidos en la versión del PDC II para justificar este punto.

<sup>3</sup><http://historico.sag.gob.cl/common/asp/pagAtachadorVisualizador.asp?argCryptedData=GP1TkTXdhRjAS2Wp3v88hJyt0xlbYHMT&argModo=inline&argOrigen=BD&argFlagYaGrabados=&argArchivoid=3183>

37.6. Que, respecto a los efectos en las napas subterráneas, la empresa concluye que analizados los efectos ambientales en estas, respecto del cuarto cargo es posible concluir que no se constatan efectos negativos, lo cual, incluye la salud de las personas, por cuanto el efluente dispuesto para riego de ninguna manera ha afectado la calidad de los Servicios de Agua Potable rural indicados dentro de la zona del proyecto.

37.7. Que, finalmente respecto a los efectos en los cursos de aguas, la empresa señala que analizados los efectos ambientales en cursos de aguas respecto del cuarto cargo es posible concluir que no se constatan efectos negativos, por cuanto la calidad de las aguas del Canal Río Seco, ubicado en las cercanías del Sistema de Tratamiento de RiLes, de ninguna manera se ve afectado por la disposición del efluente al suelo.

37.8. Que, a partir de la revisión del Anexo actualizado de *"Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales"*, antes referido, es posible observar que los antecedentes presentados por la empresa no son suficientes para evaluar los efectos producidos durante todo el tiempo en que la empresa sostuvo la infracción. De forma más específica, los informes de calidad de canal "Río Seco", fueron efectuados en la temporada de menor producción y no en el periodo de Vendimia, temporada en la cual fueron presentadas las denuncias, por lo tanto estos no resultan ser representativos del escenario en el que mayor producción genera la planta y que es justamente en el cual se presentan las denuncias que forman parte de los hechos imputados. Por otro lado, para descartar los efectos negativos en el suelo, se analiza la caracterización del efluente según el informe adjunto en el Anexo C del PDC III, sin embargo, se omite la presentación de información que permita dar cuenta del estado o calidad del suelo. Finalmente, la calidad de aguas subterráneas medida desde los puntos descritos en el informe *"Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales"*, no logran descartar afectación en las aguas subterráneas de predios más cercanos a la viña, debido a que los puntos en los que se realizaron las mediciones compuestas, se encuentran muy alejados de la zona en la que se realizaría la disposición del efluente de la planta de tratamiento, con lo que no resultaría posible verificar con exactitud las condiciones de las aguas del canal Copequen.

37.9. Que a mayor abundamiento, la información proporcionada por la Comunidad de Aguas Copequen, tampoco contribuye en lograr establecer que dado un determinado caudal de las aguas del Ramal del Canal Olivar y del Canal Copequen, se hubiera generado una dilución tal de los parámetros presentes en ellas, que habría evitado cualquier tipo de contaminación en estas.

37.10. Que, por tanto, de acuerdo a los antecedentes aportados no es posible descartar los efectos negativos generados por el hecho infraccional IV y por ende a partir de la información disponible en el programa de cumplimiento no resulta posible justificar fundadamente la afirmación efectuada por la empresa, en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del hecho infraccional en comentario.

38. Que, el quinto hecho constitutivo de infracción consiste en: *"No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha"*, hecho calificado como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos

u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

38.1. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción en comento, la empresa señala en su PDC I “*No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente*”. Frente a lo anterior, esta Superintendencia respondió a través de la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017**, señalando que respecto de la infracción N° 5, esta no sería sometida a análisis, toda vez que en el caso concreto, no se visualizaban efectos producto de esta infracción, toda vez que no es posible apreciar dicha ocurrencia producto de un hecho consistente en la falta de actualización de información asociada a la RCA del proyecto, en el registro público dispuesto al efecto.

39. Que de acuerdo al análisis realizado en los considerandos precedentes se observa que la descripción de los efectos negativos de las infracciones I, II, III y IV no ha sido suficiente y satisfactoria. En efecto, dicha descripción no se encuentra suficientemente justificada mediante antecedentes técnicos, o bien no ha sido completa considerando los antecedentes que ya obran en el presente procedimiento, según se ha señalado en el análisis particular de cada uno de ellos.

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN EN EL PRESENTE CASO (art. 9° D.S. N° 30/2012).

40. Que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

#### i. **Análisis del criterio de integridad.**

41. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. Por tanto, no sólo existe la exigencia de presentar acciones para retornar al cumplimiento ambiental, sino que conjuntamente a ello, a través del programa de cumplimiento, el presunto infractor debe considerar medidas para abordar los efectos negativos generados por los hechos infraccionales imputados.

42. Que, respecto de los cinco hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, la empresa ha formulado propuestas en el programa de cumplimiento, de acciones ejecutadas, en ejecución y/o por ejecutar.

43. Que, por otro lado y tal como fuera observado anteriormente, en cuanto a los efectos negativos generados por las infracciones, como consecuencia de que Hermanos Urcelay Ltda., no presentó antecedentes suficientes que



permitieran descartar la generación de dichos efectos como consecuencia de los hechos infraccionales I, II, III y IV, el programa de cumplimiento debió presentar acciones a fin de eliminar o minimizar efectos negativos, es decir estos efectos tendrían que haber sido reconocidos por el titular y abordados a través del plan de acciones y metas. Sin dicho reconocimiento y considerando que no se acreditó suficientemente la ausencia de efectos y que frente a ello, la empresa tampoco propuso acciones destinadas a hacerse cargo en forma cabal de dichos efectos, el criterio de integridad no se puede tener por cumplido, sobre todo en lo que refiere a efectos asociados a la descarga de RILes sin el debido tratamiento al ramal del Canal Olivar, que conecta a su vez con las aguas del Canal Copequen.

44. Que, respecto al hecho infraccional II, la empresa presenta acciones que no se hacen cargo suficientemente del mismo, y por el contrario, persisten incluso en el incumplimiento, debido a que una de las propuestas formulada por esta, consiste en "no exceder" la producción anual de vino durante la ejecución del PDC, a más de **70.000.000 litros**, medida que en ningún sentido tiene por finalidad acercar a la empresa al cumplimiento progresivo durante la ejecución del PDC, toda vez que en la formulación de cargos se especificó claramente<sup>4</sup> que la superación de producción para el último periodo observado -a saber, el del año 2017- correspondía a un valor total de 68.393.246 litros, cifra que representa un 755% de superación en relación al valor límite de 8.000.000 litros establecido por la RCA 218/2009. De esta forma, proponer la "limitación" de producción anual de vino en la cifra de 70.000.000 litros, que excede en un 2% al valor de superación constatado para el año 2017 (68.393.246 litros), y en un 775% al valor límite establecido en la RCA 218/2009 (8.000.000 litros), constituye un aprovechamiento de su infracción, situación que resulta abiertamente contraria a lo establecido en el artículo 9 del D. S. N° 30/2012.

45. Que, en relación al hecho infraccional III, la empresa no responde a la observación N° 8.1 de la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017** donde se solicita describir el sistema de manejo de lodos al interior de las instalaciones de la empresa, lo que no permitiría a esta Superintendencia descartar la generación de efectos negativos, circunstancia que impide dar cumplimiento al criterio de Integridad.

46. Que, respecto al hecho infraccional IV, las modificaciones al proyecto original conforman una elusión al sistema, lo que implica que el proyecto no fue evaluado ambientalmente en forma previa a su implementación. La ausencia de evaluación del proyecto, podría generar un riesgo ambiental debido a los posibles impactos que podría provocar el funcionamiento de la planta. De este modo, en el marco de un PDC las infracciones de este tipo, deben cumplir con el requisito de hacerse cargo del riesgo antes referido y no abarcar únicamente el ingreso, el cual no constituye más que el mero cumplimiento a la normativa. Con base en lo anterior, esta Superintendencia estima que las acciones presentadas respecto del hecho IV son insuficientes para hacer frente a este y por ende, no logran dar cumplimiento al criterio de integridad.

47. Que, no obstante no cumplirse el criterio de integridad para los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos y sus efectos, a modo complementario, se procederá a analizar igualmente el programa de cumplimiento

<sup>4</sup> Res. Ex. N° 1 Rol D/070-2017. Tabla N° 1. Resumen de registros de volúmenes de producción de los años 2014 a 2017, P. 6.

refundido (PDC III) de acuerdo al criterio de eficacia, con el fin de evaluar si éste cumple con los requisitos de aprobación señalados en el artículo 9° del D. S N° 30/2012.

## ii. Análisis del criterio de eficacia.

48. Que, por su parte, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos constitutivos infracciones. De esta manera, el análisis de este criterio consiste en evaluar si las acciones propuestas resultan aptas para cumplir con la finalidad esperada.

49. Que, habiendo analizado y observado el **PDC I**, mediante la **Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017** se formularon una serie de observaciones tendientes a representar a la empresa la necesidad de incorporar nuevas mejoras en las acciones propuestas a fin de comprobar su idoneidad para hacer frente a los hechos que fundaron los cargos I, II, III y IV, y por ende, dar cumplimiento al criterio en cuestión. No obstante lo anterior, en la propuesta de acciones realizada a través del **PDC II**, el titular no acogió dichas observaciones respecto de los hechos infraccionales I, II y IV, debido a que, respecto de los hechos infraccionales I y IV nuevamente propuso acciones que no hacían frente a la misma, en el sentido que éstas no acercaban al cumplimiento gradual durante la ejecución del PDC, y respecto del Hecho infraccional N° II derechamente no propuso más acciones que el respectivo ingreso al SEIA.

50. Que, no obstante lo anterior, mediante la **Res. Ex. N° 5 Rol D/070-2017**, esta Superintendencia incorporó nuevas observaciones al **PDC II**, que debían ser abordadas en la versión **PDC III**, pero que sin embargo, en el caso del hecho infraccional N° II, se estima que no fueron incorporadas y por ende respecto de este, el **PDC III** no satisface el criterio en análisis. En efecto, a través de su presentación correspondiente al **PDC III**, la empresa propone tres nuevas acciones consistentes en: a) La instalación de un filtro para disminuir sólidos suspendidos totales (SST), b) La instalación de una planta de osmosis inversa y c) Limitar el volumen de producción total anual a 70.000.000 litros, con un máximo de tratamiento de caudales de 600 m<sup>3</sup>/día.

51. Que, respecto de la primera de las acciones antes descritas, no fue posible lograr una comprensión acabada respecto a cómo la instalación del filtro en cuestión, lograría los objetivos óptimos de remoción propuestos, debido que la empresa no aportó antecedentes técnicos suficientes al efecto.

52. Que, respecto de la segunda acción, a partir de la información aportada por la empresa no es posible determinar si la incorporación de la planta de osmosis inversa contemplaría o no una etapa de tratamiento físico-químico, y por ende, la necesidad de ingresar dicha modificación adicional al proyecto al SEIA. Asimismo, esta acción no es descrita a través del Anexo N° 6, que expone las características del proyecto que ingresará al SEIA.

53. Que, respecto de la tercera acción, cabe dar por reproducidos los argumentos expuestos en el considerando N° 44 de la presente resolución, a fin de establecer que dicha medida no constituye en ningún sentido una propuesta que tenga por finalidad acercar a la empresa al cumplimiento progresivo, durante la ejecución del PDC.

54. Que, de este modo, se estima que la propuesta del titular no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que se concluye que el criterio de eficacia no se cumple, por lo que el programa de cumplimiento no puede prosperar.

### iii. Análisis del criterio de verificabilidad.

55. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el programa de cumplimiento refundido no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación. Con base en lo anterior, no resulta necesario analizar el criterio de verificabilidad en atención a que se estima que el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contienen y reducen o eliminan los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre en esta ocasión.

56. Que, a partir de la revisión de los antecedentes aportados por la empresa, y a pesar de que se realizaron tres reuniones de asistencia con el fin de orientar lo más satisfactoriamente posible las propuestas y dudas de la empresa, es posible advertir que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por Hermanos Urcelay Ltda., son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas en dos oportunidades por parte de esta Superintendencia.

## IV. EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

57. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, las medidas provisionales son adoptadas con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, habilitando al (la) Fiscal Instructor (a) del procedimiento para solicitar su adopción fundadamente, al Superintendente del medio Ambiente.

58. Que, como se puede observar en el caso en cuestión, existen numerosas denuncias presentadas por parte de la Comunidad de Aguas Copequen en forma sistemática desde el año 2014 al año 2017, todas en periodo de vendimia y que sumadas al hallazgo constatado durante la fiscalización de 8 de mayo de 2015, consistente en la detección flagrante de la descarga de RILes al ramal del canal Olivar los que estaban siendo conducidos a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de RILes, a pesar de que el titular informó a la autoridad que no descargaba RILes desde enero de

2013, constituyen una prueba contundente de una posible generación de riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas.

59. En efecto, el riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas se verifica a través de la afectación que podría generar una nueva descarga de RILes sin tratar en las aguas del ramal del Canal Olivar y consecuentemente del Canal Copequen, al no tener control de las superaciones de las concentraciones de parámetros en dichas aguas, que sirven de regadío para plantaciones y hortalizas de consumo humano y para dar de beber a los animales que brindan utilidad a la actividad agrícola de la zona. Por su parte, la inmediatez se configura porque actualmente el proceso de tratamiento de los RILes de la Viña Urcelay se está realizando sin ningún tipo de control ni observancia a la RCA 218/2009, generando volúmenes de producción que exceden considerablemente a los autorizados por dicho instrumento.

60. Que, en dicho sentido, y según se ha indicado en los considerandos anteriores, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, se considera que la solicitud da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *"Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente"*, concluyendo finalmente que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelto de la presente resolución.

61. De esta forma, queda de manifiesto la necesidad urgente de que Hermanos Urcelay Ltda., de absoluto cumplimiento a la obligación de, en el marco de sus autorizaciones ambientales, traducida en el cese de la descarga de RILes sin el debido tratamiento previo con el objeto de evitar la contaminación de las aguas del Ramal del Canal Olivar y consecuentemente del Canal Copequen, manteniendo los principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas en la normativa del D. S. N° 90/2000.<sup>5</sup>

62. Por tanto, resulta necesario derivar a la Fiscal Instructora del presente procedimiento, la evaluación de la solicitud de adopción de las medidas contempladas en las letras a) y b) del artículo 48, correspondientes a *la medida de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño*, implementada a través del registro mensual de volúmenes de Riles tratados y dispuestos y de la instalación de cámaras de seguridad en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84, y a *la medida de sellado de aparatos o equipos*, implementada a través de la eliminación de la piscina de acumulación ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS 84 y de la instalación de cámaras de seguridad en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84. Considerando además, como medio de verificación, la entrega por parte de Hermanos Urcelay Ltda., al final del periodo por el que se deba adoptaría la medida, un informe que dé cuenta del registro mensual de volúmenes de Riles tratados y dispuestos, además de fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta de la eliminación de la piscina de acumulación de RILes.

  
<sup>5</sup> Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Características física-química de los RILes tratados.



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por Hermanos Urcelay Ltda., por no contener la descripción completa de los efectos asociados a cada cargo, conforme a lo establecido en el artículo 7° letra a), y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del D. S. N° 30/2012, como se indicó en los considerandos 42 y siguientes, de la presente resolución.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**, en el Resuelvo VI de la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-070-2017**, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción del presente procedimiento.

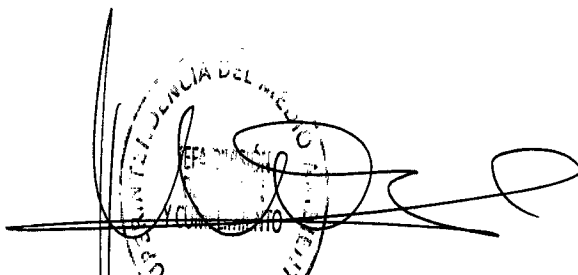
**III. DERIVAR A LA FISCAL INSTRUCTORA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL QUE SE INDICA**. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, y a lo señalado en los considerandos 57 y siguientes de la presente resolución, se derivará a la Fiscal Instructora del presente procedimiento, la evaluación de la solicitud para la adopción de las medidas contempladas en las letras a) y b) del artículo 48, correspondientes a:

- a. *La medida de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño*". Entendida respecto a la entrega mensual de reportes de volúmenes de Riles tratados y dispuestos de forma diaria y de la instalación de cámaras de seguridad en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84.
- b. *La medida de sellado de aparatos o equipos*. Entendida respecto a la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS 84.



IV. NOTIFICAR por otro los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



PEC/LHN

Carta Certificada:

- Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol D-070-2017